



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de Febrero de dos mil doce.-----

**DADA CUENTA**, del escrito de Inconformidad presentado por el C. Ing. Ricardo Luna Machuca, representante Legal de Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., de fecha 05 de enero de 2010, presentado ante el Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, el 06 del mismo mes y año.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, dictó el Acuerdo mediante el cual DESECHÓ DE PLANO EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, intentada por el Inconforme Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., POR SER IMPROCEDENTE, con fundamento en el artículo 65, primero y último párrafo y fracción III del mismo artículo, en relación con el artículo 67, fracción IV, 66, fracción I y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicho acuerdo fue notificado con fecha 06 de agosto de 2010, por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural.-----

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior las empresas Inconformes Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., a través de su Representante Legal, Ricardo Luna Machuca, y la empresa Roost Control de Plagas y Servicios, S.A. de C.V., a través de su representante legal C. Sergio Enrique Muñoz Becerril, actuando como representante común el primero de los nombrados, promovieron el Juicio Contencioso Administrativo en contra del Acuerdo de fecha cinco de agosto de 2010, dictado por esta Autoridad Administrativa, quedando radicado dicho procedimiento en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.-----

De la Sentencia emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el catorce de octubre de dos mil once, dentro del expediente número 24739/10-17-03-2, en el Juicio contencioso administrativo promovido por las empresas LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V., a través del C. RICARDO LUNA MACHUCA, en su carácter de Representante Legal y por la empresa ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., a través de su representante legal SERGIO ENRIQUE MUÑOZ BECERRIL, notificada al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural el veintinueve de noviembre de dos mil once, misma que en el Resultando Primero resolvió y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:-----

"...

MAFS





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

*En tales consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 52 fracción III del ordenamiento legal antes invocado lo procedente es declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se controvierte, es decir, de la resolución contenida en el oficio de fecha 05 de agosto de 2010 dictado dentro del expediente número I-001/2010, a través del cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural desechó por improcedente4 la instancia de inconformidad interpuesto por los hoy demandantes en contra del acto de fallo de fecha 28 de diciembre de 2009, relativo a la Licitación Pública Nacional número FR-06565001-010-09, para la construcción (sic) Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de la financiera rural a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012, para el efecto, de no existir diversa causal de improcedencia, emita una nueva en la siguiendo los lineamientos precisados en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Privado (sic) requiera al promovente de la instancia de inconformidad en término de tres días hábiles para que subsanar la omisión en que incurrido consistente en precisar el nombre de todas las personas que debían acudir en inconformidad, señalándole que tanto la empresa **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, como **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal deben acudir a interponer la instancia de inconformidad.”*

**TERCERO.-** En cumplimiento del resultando primero, de la sentencia de mérito, se previno a la empresa promovente de la instancia de inconformidad **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RICARDO LUNA MACHUCA**, en su carácter de Representante Legal, en términos de los artículos 65 último párrafo, 66 fracción I y penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del acuerdo, precisara el nombre de todas las personas que acuden en la interposición de la instancia de inconformidad señalándole que tanto la empresa **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, como **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal deben acudir a interponer la instancia de inconformidad, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de “La Financiera” a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**, apercibiéndolo para el caso de no atender la prevención de mérito, se desecharía la inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO.-** Las empresas **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RICARDO LUNA MACHUCA**, en su carácter de Representante Legal y la empresa **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal Sergio Enrique Muñoz Becerril, desahogaron en tiempo y forma la prevención decretada por esta Autoridad Administrativa.-----

En dicho escrito las empresas promoventes de la inconformidad, **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RICARDO LUNA MACHUCA**, en su carácter de Representante Legal y la empresa **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal Sergio Enrique Muñoz Becerril





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

en particular la última de las mencionadas, precisa su interés en la interposición de la instancia de inconformidad por así convenir a sus intereses, y por estar inconforme con dicho fallo, haciendo suyos los agravios que expuso el representante legal de **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, en el escrito de inconformidad que fuera presentada mediante escrito de fecha cinco de enero del año dos mil diez y recibida en el Órgano Interno de Control de la Financiera Rural el día seis del mismo mes y año.-----

**QUINTO.-** Los representantes de las empresas promoventes **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, y **ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, acreditaron su personalidad con los instrumentos notariales números 50,497, ante la Fe del Notario Público número 13 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Sobreyra y Silva, así mismo el C. Sergio Enrique Muñoz Becerril, representante legal de la segunda empresa mencionada manifiesto su conformidad para que el representante legal de la empresa **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V.**, actúe como representante común de ambas sociedades mercantiles, y acredita su personalidad con el Instrumento Notarial número 10,515 ante la Fe del Notario Público número 115 en Amecameca, Estado de México.-----

**SEXTO.-** Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, fue admitida por esta Área de Responsabilidades a trámite la Inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**, por acreditada la personalidad de los inconformes; se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las empresas inconformes; en lo relativo a la suspensión del procedimiento solicitado, esta Autoridad Administrativa no concedió dicha medida en virtud de no advertir manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, en términos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por considerar que los inconformes no aportaron los elementos para estimar procedente la medida suspensiva.-----

En el mismo proveído a que se refiere el párrafo anterior, se requirió a la Convocante para que rindiera en el término de dos días hábiles, Informe Previo, conforme al artículo 71 de la ley de la materia, en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, así como pronunciar las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente. De igual forma se requirió rindiera su Informe Circunstanciado, sobre el procedimiento de contratación de mérito, en el que se refiriera a cada uno de los hechos planteados por los inconformes, así como la validez o legalidad del acto impugnado.-----

**SÉPTIMO.-** Por Acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil once, se tuvo por rendido en tiempo y forma el Informe Previo de la convocante y mediante proveído del tres de enero del presente año, por rendido el Informe Circunstanciado; asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas exhibidas por la convocante.-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que hace al Tercero Interesado, toda vez que en el presente asunto no existe empresa o persona que pudiera tener ese carácter, no se corrió el traslado al que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 72 de su Reglamento, poniéndose a la vista del inconforme el Informe Circunstanciado de la Convocante, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso, derecho que no fue ejercido por los inconformes.-----

**OCTAVO.** Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, así como las exhibidas por la convocante, asimismo, se abrió el periodo para alegatos.-----

**NOVENO.-** En fecha 24 de enero de 2012, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito que contiene los alegatos formulados por las empresas inconformes **Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., y Roost Control de Plagas y Servicios, S.A. de C.V.,** a través de sus representantes legales.-----

**DÉCIMO.-** En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, notificada en el rotulón de ésta Área de Responsabilidades, el día ocho de febrero de dos mil doce, misma que se pronuncia conforme a los siguientes.-----

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 14, 16 primer párrafo, 134, primer y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción I, 37 fracciones XII y XVI y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1 fracción IV, 2 fracciones II, IV y VII, 11, 65 fracción III, 66, 72, 73, 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural vigente; 3 apartado D) y penúltimo párrafo de dicho artículo, 76 segundo párrafo, 80 fracción I, numeral 4 y 82 primer párrafo del reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y reformado por decretos publicados en el mismo órgano informativo oficial de veinticuatro de agosto de dos mil nueve y tres de agosto de dos mil once; 63 del Estatuto Orgánico de la Financiera Rural vigente; Apartados CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once.-----

**SEGUNDO.-** La Instancia de inconformidad en contra del fallo de la licitación pública número **FR-06565001-010-09,** para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012,** donde se dio a conocer el fallo del procedimiento de





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

contratación se presentó con oportunidad, tal como se desprende del sello de recibido del escrito, toda vez que el acto impugnado ocurrió el 28 de diciembre del año 2009, contando desde entonces con seis días hábiles a partir de la celebración de dicha junta pública; el término corrió del día veintinueve de diciembre de 2009 al seis de enero de dos mil diez, siendo éste día cuando se presentó el escrito de inconformidad, tal como lo dispone la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que las empresas **Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., y Roost Control de Plagas y Servicios, S.A. de C.V.,** a través de sus representantes legales, promovieron la Instancia de Inconformidad en contra del **Fallo de fecha 28 de diciembre de 2009** de la licitación pública número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**, el que se duelen de los actos irregulares cometidos por el Área Convocante.-----

Así mismo en el único agravio que hacen valer los inconformes manifiestan que el fallo del día 28 de diciembre de 2009, viola en perjuicio de sus representadas los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con los artículos 11, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con lo establecido en los artículos 3, fracciones V, VII, VIII y XVI, 5, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**TERCERO.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por ser las causales de improcedencia de la instancia cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión y que deben analizarse de oficio, esto es, lo aleguen o no las partes, y cualquiera que sea la instancia, esta Autoridad Administrativa procede al estudio de las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Lo anterior debido a que la improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido en la presente instancia, es necesario primero, conocer si existen causas que produzcan la crisis en el procedimiento (improcedencia) y que obligan a esta Autoridad Administrativa a emitir resolución sobre ellas en lugar de iniciar el procedimiento administrativo en forma ordinaria, con el fin de agotarlo y resolver el punto central de la instancia, lo que incluso, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

*"Octava Época  
Registro: 222780  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Mayo de 1991  
Materia(s): Común*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

Tesis: II.1o. J/5  
Página: 95

**Genealogía:**

Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553.

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás."

El inconforme promovió su impugnación contra el fallo de la licitación pública número **FR-06565001-010-09**, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, pues en dicho evento, la convocante señaló que la propuesta presentada en participación conjunta por las empresas **Lume Fumigaciones y Mantenimiento en General, S.A. de C.V., y Roost Control de Plagas y Servicios, S.A. de C.V.**, era desechada, debido a que en el Convenio de Participación Conjunta omitieron dar mantenimiento a los muebles e inmuebles de la Coordinación Regional Norte como se solicitó en el Anexo 1 de la Convocatoria de la licitación de mérito.-----

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el informe previo rendido por la Convocante, se comunica a esta Autoridad que en el acta de fallo dictado en fecha 28 de diciembre de 2009, la licitación de mérito fue declarada **desierta**, circunstancia que consta en el acta levantada para tal efecto, notificada a las empresas hoy inconformes en la misma fecha (foja 164 a 172), situación que también es manifestada por las inconformes en el numeral 5 del apartado de Hechos de su escrito (Foja 2).-----*

Hecho que se confirma mediante el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante con fecha 30 de diciembre de 2011, en el que se hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa que la licitación número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**, (foja 180 a 187) se **declaró desierta**, y que en virtud de lo anterior tampoco existe Tercero Interesado, de conformidad con





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En tales condiciones, y sin perjuicio de que la instancia de Inconformidad fue admitida por parte de esta Autoridad; esta resolutoria entra al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales a la letra disponen: -----

**Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. **Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y**
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

**Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

- I. *El inconforme desista expresamente;*
- II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. **Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

En corolario de lo anterior, y siendo que en el caso que nos ocupa, del resultado de los Informes Previo y Circunstanciado rendidos por la Convocante, en fechas 26 y 30 de diciembre de 2011, mismos que por tratarse de documentales públicas, que obran agregados al expediente y que fueron ofrecidas por la convocante y que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; donde se advierte que la Licitación número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**; se declaró desierta; por lo que con el dictado de declaración de licitación desierta del cual deriva la inconformidad planteada, es evidente que constituye un cambio en el estatus jurídico del acto impugnado, ya que el objeto, es decir, el proceso licitatorio que da origen al fallo, y que constituye el acto impugnado, dejó de existir, en virtud de que la Convocante desechó las propuestas presentadas no solo por los hoy inconformes, sino por los demás oferentes del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

proceso de contratación, por determinar que ninguna cumpliera con lo requerido por dicha convocante, fallo que de igual forma fue ofrecido por las partes y que corre agregado al expediente en que se actúa (foja 164 a 172) documental a la que se concede valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:-----

*"Novena Época  
Registro: 173858  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Diciembre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 181/2006  
Página: 189*

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**

*En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

*Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Celina.*

*Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Aviléz.*

*Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

*Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.

Novena Época  
Registro: 182893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Noviembre de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.3o.28 K  
Página: 930

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS AL DECLARARSE FUNDADA LA INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, DE LA CUAL DERIVÓ AQUEL.**

Del artículo 80 de la Ley de Amparo se desprende que el juicio constitucional es un medio de control, pues tiene por objeto reparar las violaciones de garantías que un acto de autoridad genere sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el pleno goce de los derechos que le han sido transgredidos. A su vez, de la fracción XVII del artículo 73 de la propia ley se obtiene que el juicio es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, ya que el propósito de esta causa se encuentra orientado hacia la imposibilidad de cristalizar el señalado fin que justifica la existencia e importancia del juicio de garantías. Por tanto, armonizando estos preceptos legales, se establece que no existe motivo legal alguno para la promoción y resolución del juicio de amparo si no puede alcanzarse su objetivo protector, cuando el acto reclamado no puede surtir efecto material alguno en la esfera jurídica del quejoso por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo y sus efectos no puedan concretarse, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen. Ello es así, porque de concluirse que el acto reclamado es inconstitucional se tornaría legalmente imposible restituir al promovente en el goce de la garantía vulnerada, o bien, ningún efecto jurídico tendría la sentencia concesoria del amparo. Ahora bien, si el acto combatido fue emitido en acatamiento de una ejecutoria de amparo anterior, pero dejó de surtir efecto legal o material por declararse fundado el incidente de inconformidad hecho valer en contra del auto que tuvo por cumplimentada aquella ejecutoria, es indudable que el acto que subsiste como impugnado en el nuevo juicio de garantías no puede ser objeto de análisis en cuanto al fondo, porque sus efectos no se concretan ni podrán concretarse en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso, por haberse modificado el entorno en el que fue emitido con motivo de la inconformidad declarada fundada y, además, porque si se concluyera que es inconstitucional, se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o ningún efecto tendría la respectiva sentencia concesoria. En consecuencia, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el juicio conforme a lo ordenado en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la propia legislación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/2003. Leticia Vizarratea Santos. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Novena Época  
Registro: 173858  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Diciembre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 181/2006  
Página: 189

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**







ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

AREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

*Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.*

*Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.*

*Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

*Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."*

Por lo que al haberse declarado desierta la licitación, de la cual deriva el fallo impugnado, que constituye la materia del presente procedimiento, estamos ante la presencia de que aún subsistiendo el motivo de la inconformidad planteada por los promoventes, al haberse dictado el fallo mediante el cual se declaró desierta, ha dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, que en la especie lo es el procedimiento licitatorio número **FR-06565001-010-09**, para la **Contratación Plurianual Abierta del Servicio de Mantenimiento de Bienes Muebles y Control de Plagas de "La Financiera" a Nivel Nacional, con Suministro de Materiales y Control de Plagas con Administración Remota del Servicio para el Período 2010-2012**; razón por la cual el mismo ya no puede surtir efecto material alguno en la esfera jurídica de los promoventes. Por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 67 fracción III y 68 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al sustanciarse la presente instancia esta Autoridad Administrativa al advertir una causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación, considera procedente **sobreseer** la inconformidad de mérito, al actualizarse el supuesto establecido en la fracción III del artículo 68 del ordenamiento legal invocado.

M.A.F.S.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que mediante proveído del veintiuno de diciembre de dos mil doce, se haya admitido a trámite la inconformidad, toda vez que se trata de un acuerdo de trámite, el cual, por su naturaleza, no causa estado ya que derivó del examen preliminar de los antecedentes de esta instancia de inconformidad que se resuelve.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes:-----

*Novena Época*  
*Registro: 175143*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIII, Mayo de 2006*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: VI.1o.P. J/53*  
*Página: 1506*

**AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.**

*El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.*

*Amparo en revisión 169/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.*

*Inconformidad 5/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Guadalupe Torres García.*

*Amparo directo 45/2006. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.*

*Amparo en revisión 93/2006. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.*

En tales condiciones, esta Autoridad Administrativa no se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la Inconformidad planteada, toda vez que durante la sustanciación de la presente instancia ha sobrevenido una causal de improcedencia y en consecuencia su sobreseimiento, lo cual no genera denegación de justicia para los inconformes ni los deja en estado de indefensión.-----

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra señala:-----

*“Novena Época*  
*Registro: 174737*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XXIV, Julio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: VII.2o.C. J/23  
Página: 921

**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

*Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.  
Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.  
Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.  
Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.  
Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver la presente Instancia de Inconformidad, en término de los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de esta Resolución Administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se sobresee por improcedente la presente Instancia de Inconformidad, por los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, conforme lo establecido en el artículo 74, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente al Inconforme en términos del artículo 69 fracción I inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. No. I-001/2010.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución Administrativa por oficio a la Convocante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -**Cúmplase**-----

**QUINTO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el Inconforme, mediante recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien cuando proceda ante las Instancias jurisdiccionales competentes.-----

**SEXTO.-** En términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el presente expediente **I-001/2010** se encuentra clasificado como reservado con fundamento en los artículos 14 fracción IV y VI así como 26 fracción I y 30 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

**SÉPTIMO.-** Una vez notificada la presente resolución, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural.-----

  
LIC. LUZ ANGELICA RAMIREZ MEDINA.